



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-11869-15-3

VISTO el Expediente N° 1-47-11869-15-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones referidas en el VISTO, con el informe del Programa de Fiscalización y Control de Publicidad (en adelante el Programa) obrante a fojas 26, con motivo de la denuncia realizada por la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. obrante a fojas 1/14, con relación a la pauta publicitaria efectuada por la firma MAXICONSUMO SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio en la calle Empedrado N° 2571, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la aludida denuncia ha sido efectuada en fecha 2 de octubre de 2015, por la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio constituido en avenida Presidente Manuel Quintana N° 192, piso 1°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el denunciante puso en conocimiento del referido Programa de Fiscalización y Control de Publicidad, la utilización por parte de la firma MAXICONSUMO S.A. de la frase “El arroz Marolio es una gran fuente de energía que fortalece el sistema inmunológico de quienes lo consumen”, implicando la presunta infracción a los artículos 1°, 3° y 5° del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4980/05, artículos 1.1, 2.9 c) y 3° del Anexo III de la Disposición ANMAT N° 4980/05, Disposición ANMAT N° 7730/11 y punto 4° del Anexo de la Resolución GMC 01/12 – Reglamento Técnico Mercosur sobre Información Nutricional Complementaria.

Que la mencionada frase fue utilizada en la pieza publicitaria reproducida en canales de televisión abierta, a fin de promocionar el producto arroz blanco tipo largo fino, comercializado bajo la marca “Marolio”, cuyo envase obra a fojas 17.

Que a través de la pauta publicitaria la firma MAXICONSUMO S.A. vinculaba en forma directa al producto propiedades saludables.

Que el artículo 5° del Anexo I, de la Disposición ANMAT N° 4980/05 establece: “... dicha publicidad no

deberá atribuir al producto acciones o propiedades terapéuticas, nutricionales, cosméticas, diagnósticas, preventivas o de cualquier otra naturaleza que no hayan sido expresamente reconocidas o autorizadas por la autoridad sanitaria...”, agregando el Anexo III de la mencionada norma en su artículo 2.9.c. la prohibición concreta de incluir en las publicidades frases y/o mensajes que “aconsejen su consumo por razones de acción estimulante o de mejoramiento de la salud o de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa. Sólo podrán incluirse declaraciones de propiedades saludables”.

Que por su parte el artículo 3° del Anexo III de la Disposición ANMAT N° 4980/05 señala: “En la publicidad o propaganda de productos alimenticios podrá incluirse información nutricional complementaria (Claims) acerca de los nutrientes y/o valor energético que contenga el producto y/o proceso de elaboración siempre y cuando hayan sido autorizadas, pero no podrán hacer ninguna referencia o mención a condiciones patológicas o enfermedades”.

Que conforme las constancias de fojas 18, el Programa de Fiscalización y Control de Publicidad requirió al Instituto Nacional de Alimentos (en adelante INAL), que informe si la Comisión Evaluadora para la Autorización de Declaraciones de Propiedades Saludables en Alimentos autorizó a la empresa “Maxiconsumo” la siguiente propiedad saludable: “El arroz Marolio es una gran fuente de energía que fortalece el sistema inmunológico de quienes lo consumen”, respondiendo a fojas 20 la referida Comisión que “La empresa Maxiconsumo no ha presentado ante esta Comisión ninguna solicitud de autorización de uso de declaraciones de propiedades saludables en la publicidad del Arroz Marolio”.

Que asimismo, el denunciante señaló que la afirmación efectuada en la pauta publicitaria constituía una declaración de propiedades saludables, tal como la de fortalecer el sistema inmunológico por ser fuente de energía, cuando el proceso al que era sometido el arroz blanco implicaba la pérdida de las partes constituyentes del grano que aportan más cantidad de vitaminas y minerales.

Que en este sentido el Anexo I de la Disposición N° 7730/11 presenta una guía para la presentación y evaluación científica de declaraciones de propiedades saludables en alimentos y entre sus definiciones señala “Declaración de Propiedades Saludables: significa cualquier representación que declara, sugiere o implica que existe una relación entre un alimento, o un componente de dicho alimento, y la salud”, distinguiendo diferentes tipos de declaraciones de propiedades saludables entre las que se encuentran “Declaraciones de otras propiedades de función: conciernen efectos benéficos específicos del consumo de alimentos o sus componentes en el contexto de una alimentación total sobre las funciones o actividades biológicas normales del organismo. Tales declaraciones de propiedades se relacionan a una contribución positiva a la salud o a la mejora de una función o la modificación o preservación de la salud”.

Que el artículo 4° del Anexo de la Resolución GMC 01/12 Reglamento Técnico Mercosur sobre información nutricional, regula el uso que pueden hacer las empresas respecto de la información nutricional complementaria de sus productos tanto en sus rótulos como en los anuncios en medios de comunicación y en todo mensaje transmitido en forma oral o escrita, disponiendo que el atributo “fuente” puede ser utilizado únicamente con los siguientes nutrientes: ácidos grasos Omega 3, Omega 6, Omega 9, Proteínas, Fibra Alimentaria, Vitaminas y Minerales, no autorizando su uso con ningún otro concepto diferente a los referidos por lo que el valor energético no podría ser utilizado junto con el atributo “fuente” en ninguna publicidad ni rótulo de alimentos.

Que por su parte el artículo 1° del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4980/05 dispone que la publicidad deberá presentar “... propiedades objetivamente sin engaños o equívocos brindando información veraz precisa y clara”, agregando el artículo 3° de la normativa referida que la publicidad “no deberá ser encubierta, engañosa, indirecta, subliminal o desleal”.

Que además, el glosario incorporado en el Anexo IX de la referida disposición define como publicidad engañosa a “aquella que induce a error o es capaz de inducir a error al consumidor sobre las reales características, propiedades, acciones y otros aspectos de los productos publicitados de modo de verse afectada su elección”.

Que por su parte, el artículo 1.1, del Anexo III de la Disposición ANMAT N° 4980/05 dispone que toda publicidad deberá “propender al consumo adecuado del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara”.

Que como consecuencia de ello, esta Administración Nacional en fecha 3 de noviembre de 2015 envió carta documento CD N° 361097916, a la firma MAXICONSUMO S.A., a fin de que se abstuviera de forma inmediata de seguir mencionando expresiones tales como “El arroz Marolio es una gran fuente de energía que fortalece el sistema inmunológico de quienes lo consumen” y de cualquier tipo de claim que aluda a una propiedad saludable del alimento que no haya sido previamente autorizado en virtud de la Disposición ANMAT N° 7730/11, Disposición ANMAT N° 4980/05 Anexo I, puntos 1, 3 y 5 y el Anexo III, puntos 1.1, 2.9.c) y 3, y asimismo, informara la fecha en la que sería modificada la campaña, bajo apercibimiento de iniciar acciones administrativas, conforme constancias de fojas 22.

Que la misiva aludida fue notificada en fecha 5 de noviembre de 2015, conforme constancia de fojas 23/24.

Que ante la ausencia de respuesta por parte de la firma sumariada, en fecha 19 de enero de 2016, el Director de la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria de ANMAT, solicitó a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual- Dirección de Fiscalización y Evaluación- que vehiculase los medios pertinentes para la abstención de la difusión de toda publicidad audiovisual y radial que mencione la expresión “El arroz Marolio es una gran fuente de energía que fortalece el sistema inmunológico de quienes lo consumen”, por la presunta infracción a la Disposición ANMAT N° 4980/05, Anexo I, puntos 1, 3 y 5, y el Anexo III, puntos 1.1, 2.9.c) y 3 respectivamente, conforme constancia de fojas 25.

Que a fojas 26 el Programa de Fiscalización y Control de Publicidad sugirió la iniciación de sumario.

Que por Disposición ANMAT N° 4010/16, de fecha 15 de abril de 2016, obrante a fojas 36/42 se inició sumario a la firma MAXICONSUMO S.A. por el presunto incumplimiento a los puntos 1º, 3º y 5º del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4980/05, los puntos 1.1, 2.9.c) y 3ª del Anexo III, de la Disposición ANMAT N° 4980/05 y la Disposición ANMAT N° 7730/11.

Que se corrió traslado de las imputaciones conforme constancia de fojas 72.

Que a fojas 44/49, se presentó el apoderado de la firma sumariada, tomó vista de las actuaciones y extrajo fotocopias del expediente.

Que a fojas 50/67 presentó su descargo y ofreció prueba.

Que alega la firma sumariada que fue juzgada dos veces por el mismo hecho, en razón de que cuenta con un sumario por similares imputaciones que las que motivan el presente ante la Secretaría de Comercio- Ministerio de Producción, a través del expediente S01:0286217/15, violándose con ello el principio “non bis in ídem”.

Que al respecto, cabe señalar que a través del presente se le ha instruido sumario por el presunto incumplimiento a los puntos 1º, 3º y 5º del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4980/05, los puntos 1.1, 2.9.c) y 3º del Anexo III, de la Disposición ANMAT N° 4980/05 y la Disposición ANMAT N° 7730/11, es decir, todas ellas normas emanadas de ANMAT, cuyo organismo de aplicación es esta Administración.

Que en este sentido, el Ministerio de Producción no podría aplicar a través del sumario que la firma refiere la normativa emanada de esta Administración, pues de lo contrario la firma sumariada podrá recurrir a través de las herramientas legales pertinentes y por la vía correspondiente en razón de que aquel organismo no se encuentra facultado a aplicar, controlar y juzgar el cumplimiento de las normas emitidas por ANMAT.

Que además, cabe resaltar que el objeto tutelado por este organismo difiere del protegido por la Secretaría

de Comercio- Ministerio de Producción, toda vez que esta Administración tiene por objeto la tutela de la Salud Pública, mientras que el aludido Ministerio persigue la protección de la lealtad comercial.

Que cabe agregar que, aun cuando en la publicidad en cuestión la sumariada hubiera infringido normas relativas a la lealtad comercial, pasibles de sanción por parte del Ministerio de Producción – Secretaría de Comercio, en nada obsta a que se juzgue a través de esta Administración por la infracción a las normas que a través del presente se le imputan por incumplimiento a los deberes impuestos por la normativa mencionada ut-supra.

Que en definitiva, el juzgamiento por parte de la referida Secretaría de normas relativas a lealtad comercial en nada modifica el hecho aquí imputado, pues ello aquí no se encuentra cuestionado.

Que en razón de lo expuesto, no se ha vulnerado el principio “non bis in ídem”, pues no se está imputando la misma normativa a través de dos organismos diferentes, sino que a través de la Secretaría de Comercio se cuestiona la violación a las normas de lealtad comercial, mientras que a través del presente se cuestiona el incumplimiento a las disposiciones que emitidas por esta Administración en miras a la tutela de la salud pública, que imponen a todo aquel que pretenda efectuar una publicidad relativa a un producto alimentario invocando propiedades, el deber de cumplir con la Disposición ANMAT N° 7730/11 que establece una guía para la presentación y evaluación científica de declaraciones de propiedades saludables en alimentos y crea una Comisión Evaluadora para la autorización de dichas propiedades.

Que en este sentido, la declaración de funciones fisiológicas de los nutrientes, propiedades benéficas y reducción de riesgos de enfermedades deben no solo estar respaldadas por evidencia científica sino que deben ser evaluadas por los profesionales que integran la aludida Comisión, para lo cual la firma debió en forma previa presentar ante la referida Comisión la solicitud de autorización de uso de declaraciones de propiedades saludables.

Que la firma sumariada a través de la publicidad que dió lugar a las presentes actuaciones hizo uso de este tipo de declaraciones conforme se constata de la Nota N° 10/2015 del 19 de noviembre de 2015 obrante a fojas 20, sin encontrarse autorizada la leyenda que atribuye propiedades saludables por parte de la Autoridad Sanitaria de Registro.

Que en consecuencia infringió la Disposición ANMAT N° 7730/11 y los puntos 1, 3 y 5 del Anexo I y los puntos 1.1, 2.9 inciso c) y 3 de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que cabe destacar, que dentro de la declaración de propiedades saludables la firma incluyó la expresión fuente de energía.

Que el atributo fuente se encuentra contemplado en el artículo 235 del Código Alimentario solo para proteínas, fibra alimentaria, vitaminas y minerales, contemplando para el valor energético los atributos “bajo” y “no contiene”, cuando se refieren a contenido absoluto y “reducido” o “aumentado” para expresar el contenido comparativo, por lo que no es correcta la utilización de la expresión fuente de energía para referirse al aporte energético.

Que asimismo, a través de su descargo la firma sumariada plantea la incompetencia de esta Administración para intervenir en el Juzgamiento de la supuesta infracción que se le imputa.

Que al respecto corresponde resaltar que el objeto perseguido por esta Administración es la tutela de la salud pública, cometido que lleva adelante a través de la normativa cuyo acatamiento por parte de los administrados resulta necesario a los efectos de cumplir con su finalidad y resguardar la salud de la población.

Que la normativa emitida por esta Administración, involucrada en autos, cuyo incumplimiento se imputa a la firma sumariada tiene como organismo de aplicación y control a ésta Administración, siendo este el organismo con competencia para su juzgamiento.

Que respecto a las alegaciones efectuadas por la firma sumariada tendientes a fundar la petición de incompetencia de esta Administración relativas a que la Resolución (ex M.S. y M.A.) N° 20/05, cabe señalar que el artículo 3 de la norma aludida establece que “La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) será la autoridad de aplicación de la referida Resolución y dictará las normas reglamentarias, aclaratorias e interpretativas que resulten necesarias a los fines de su implementación”.

Que esta Administración en razón de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el artículo 3 de la Resolución M.S. y M.A. N° 20/05 dictó la Disposición N° 4980/05, la cual en el Anexo III establece las normas específicas para la publicidad de productos alimenticios, abarcando como tales todos aquellos comprendidos en el Código Alimentario Argentino (Ley 18.284- Decreto Reglamentario 2126/71).

Que esta Administración es la Autoridad Sanitaria Nacional encargada de velar por el cumplimiento de todas las normas establecidas en dicho cuerpo legal.

Que cabe señalar que las exigencias a cumplir para el producto involucrado en autos, están establecidas en los artículos 648 a 651 inclusive.

Que los artículos 221° y 222° se refieren específicamente a la publicidad indicando los requisitos que deben cumplirse.

Que en este sentido, el artículo 221 dispone “En la publicidad que se realice por cualquier medio deberá respetarse la definición, composición y denominación del producto establecidas por el presente Código”.

Que por su parte el artículo 222 establece “Queda prohibida la rotulación y publicidad de los productos contemplados en el presente Código cuando desde el punto de vista sanitario –bromatológico las mismas sean capaces de suscitar error, engaño o confusión al consumidor”.

Que en razón de todo lo expuesto, esta Administración resulta competente en las presentes actuaciones, por lo que corresponde rechazar el planteo que en este sentido efectúa la firma sumariada.

Que asimismo, alega la firma sumariada en su descargo que la publicidad que dió origen al presente sumario fue retirada de los medios publicitarios de forma inmediata.

Que además agrega, que se puede verificar con la simple lectura de la tabla nutricional presente en el rótulo, las manifestaciones expuestas en el anuncio publicitario en el cual se sostuvo que el arroz contribuye a fortalecer el sistema inmunológico y que aporta energías para el organismo.

Que afirma que es incorrecto sostener que la firma sumariada haya pretendido inducir a error o engaño mediante inexactitudes u ocultamientos respecto de las características o propiedades del producto publicitado, sino que por el contrario apunta a señalar características del producto que cuentan con suficiente aval científico, por lo que su conducta no encuadra en la figura que se pretende imputar a los fines de sancionarla y agrega que solo la ley crea infracciones administrativas conforme lo establece el principio de legalidad.

Que la Disposición ANMAT N° 7730/11 establece una guía para la presentación y evaluación científica de declaraciones de propiedades saludables en alimentos que resulta aplicable a toda publicidad o propaganda dirigida al público en general, creando una Comisión Evaluadora para la autorización de dichas propiedades.

Que asimismo establece que las declaraciones de funciones fisiológicas de los nutrientes, propiedades benéficas y reducción de riesgo de enfermedades, además de encontrarse respaldadas por evidencia científica, deben ser evaluadas por los profesionales que conforman la Comisión Evaluadora que crea la aludida norma.

Que la falta de solicitud de autorización de uso de propiedades saludables por parte de la firma sumariada como la falta de autorización por la Autoridad Sanitaria de Registro de la leyenda empleada en el spot publicitario infringe la Disposición ANMAT N° 7730/11 y los puntos 1, 3 y 5 del Anexo I, como así también los puntos 1.1, 2.9 inciso c) y 3 de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que en este sentido el punto 5 de la normativa referida expresamente dice que "... No deberá atribuir al producto acciones o propiedades terapéuticas, nutricionales, cosméticas, diagnósticas, preventivas o de cualquier otra naturaleza que no hayan sido expresamente reconocidas o autorizadas por la autoridad sanitaria".

Que en definitiva las faltas que se le imputan a la firma sumariada surgen claramente de la normativa que se le imputa, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad.

Que asimismo, la firma sumariada en oportunidad de efectuar su descargo ofreció prueba, la que fue proveída a fojas 73/76, teniéndose presente la prueba documental y desestimándose los restantes medios de prueba ofrecidos toda vez que no se encontraban orientados a desvirtuar las imputaciones que se le efectuaban, es decir, no acreditaban que la firma contara con la autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente ni que hubiera tramitado ante la Comisión Evaluadora la solicitud de autorización para el empleo de frases que aludan a propiedades saludables en su spot publicitario.

Que las actuaciones fueron remitidas al organismo técnico, la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria, cuyo informe obra a fojas 69/70.

Que refirió la mentada Dirección que el empleo de propiedades saludables, por parte de la firma sumariada, al no estar autorizada infringe la Disposición ANMAT N° 7730/11 y los puntos 1, 3 y 5 del Anexo I y los puntos 1.1, 2.9 inciso c) y 3 de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que indicó que dentro de la declaración de propiedades saludables se incluyó la expresión "fuente de energía", terminología que se encuentra contemplada en el artículo 235 quinto del Código Alimentario Argentino solo para proteínas, fibra alimentaria, vitaminas y minerales, contemplando para el valor energético los atributos "bajo" y "no contiene" cuando se refiere a contenido absoluto y "reducido" y "aumentado" para expresar contenido comparativo, por lo que no es correcta la utilización de la expresión fuente de energía utilizada por la firma en el spot publicitario para referirse al aporte energético.

Que el Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4980/05 establece que "Toda publicidad o propaganda de los productos mencionados en el Artículo 1.º de la Resolución M.S. y A. N.º 20/2005 deberá cumplir con los siguientes requisitos, ello sin perjuicio de los que se establecen para cada categoría de producto en particular: 1. Deberá propender a la utilización adecuada del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara... 3. No deberá ser encubierta, engañosa, indirecta, subliminal o desleal... 5. No deberá atribuir al producto acciones o propiedades terapéuticas, nutricionales, cosméticas, diagnósticas, preventivas o de cualquier otra naturaleza que no hayan sido expresamente reconocidas o autorizadas por la autoridad sanitaria".

Que por su parte, el Anexo III de la aludida disposición establece que "1. - Toda publicidad o propaganda de productos alimenticios deberá: 1.1 Propender al consumo adecuado del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara"

Que el punto 2.9 de la referida norma dispone "2. Toda publicidad o propaganda de productos alimenticios no deberá: ... 2.9 Incluir frases y/o mensajes que: c) Aconsejen su consumo por razones de acción estimulante o de mejoramiento de la salud o de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa".

Que por su parte, el punto 3 del mencionado precepto legal establece que "En la publicidad o propaganda de productos alimenticios podrá incluirse información nutricional complementaria (Claims) acerca de los nutrientes y/o valor energético que contenga el producto y/o proceso de elaboración siempre y cuando hayan sido autorizadas, pero no podrán hacer ninguna referencia o mención a condiciones patológicas o

enfermedades”.

Que de la lectura de las presentes actuaciones, de los elementos incorporados al sumario y de la normativa señalada, se constata la existencia de la infracción imputada.

Que en efecto, tal como puede observarse de la documental obrante a fojas 14, el informe obrante a fojas 20, como así también la nota que obra glosada a fojas 25, la firma sumariada infringió la normativa que se le imputa.

Que en este sentido, del análisis de lo actuado se desprende que la firma MAXICONSUMO S.A. efectuó su spot publicitario efectuando declaraciones de propiedades saludables con relación al producto “arroz blanco” sin encontrarse autorizado por la Autoridad Sanitaria de Registro.

Que asimismo, tampoco había presentado ante la Comisión Evaluadora ninguna solicitud de autorización de uso de declaraciones de propiedades saludables.

Que cabe destacar que la firma sumariada en su descargo no efectuó una defensa puntual respecto de los hechos que se le reprochaban, dado que la prueba por aquella ofrecida no se encontraba dirigida a acreditar que contaba con la autorización cuya ausencia se le reprocha.

Que respecto a la graduación de la pena se ha tenido en cuenta que la firma sumariada no cuenta con antecedentes de sanciones conforme constancia de fojas 71, como así también contemplado su proyección desde el punto de vista sanitario.

Que conforme se desprende del informe obrante a fojas 78, el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción – Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria-, la infracción configura un riesgo moderado para la salud de la población, toda vez que se trata de una propiedad saludable que no ha sido evaluada y en razón de ello la sumariada no se encuentra autorizada por la Comisión Evaluadora para efectuar declaraciones de propiedades saludables en alimentos.

Que en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta el riesgo que de ello deriva en la salud de la población, entendiendo este como la proximidad o contingencia de un posible daño, que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones como “falta moderada”.

Que además, a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública.

Que asimismo, con respecto a la sanción aplicada, su determinación y graduación es resorte primario de la autoridad administrativa. (Conf. Sala V in re: “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina” sentencia del 27/05/97).

Que es así que en ejercicio del poder de policía sanitario que ostenta esta Administración, de sus facultades privativas y discrecionales, a los fines de tomar decisiones precisas y correctoras tendientes a evitar que se produzcan perjuicios en la salud de la población, actuando dentro del marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 341/92 por medio del cual se confiere a este organismo la autorización para la aplicación de multas y la fijación de sus montos, se ha determinado la sanción que por el presente se impone.

Que en razón de lo expuesto, las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente, debiendo haber cumplido la sumariada con la normativa, en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada a la sumariada se encontraba prohibida por la normativa referida ut-supra, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar a aquellas por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber del responsable de la firma conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrolla.

Que del análisis de las actuaciones se concluye que la sumariada ha infringido los puntos 1º, 3º y 5º del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4980/05, los puntos 1.1, 2.9.c) y 3º del Anexo III de la Disposición ANMAT N° 4980/05 y la Disposición ANMAT N° 7730/11.

Que la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a MAXICONSUMO SOCIDAD ANÓNIMA con domicilio constituido en la calle Empedrado N° 2571 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS VEINTE MIL (\$) 20.000) por haber infringido los puntos 1º, 3º y 5º del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4980/05, los puntos 1.1, 2.9.c) y 3º del Anexo III de la Disposición ANMAT N° 4980/05 y la Disposición ANMAT N° 7730/11.

ARTÍCULO 2º.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante la ANMAT, con expresión concreta de agravios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el formulario para ingreso de demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inciso 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conforme artículo 12º de la Ley N° 18.284), el que será resuelto por la autoridad judicial competente y que, en caso de no interponer recurso de apelación, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida la notificación.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado haciéndole entrega de la presente disposición; dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-11869-15-3

